

**SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

RESOLUCION NO. 3-84

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1 de la Ley General de Bancos pone a cargo de esta Superintendencia de Bancos la aplicación y administración del régimen legal de dichas instituciones.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 10 de dicha Ley requiere para la autorización de la Junta Monetaria la mediación del dictamen previo de este Despacho a los fines de uso de la palabra Banco, Banquero y Bancario en cualquier idioma o en cualquier forma, en la Firma o Razón Social de cualquier persona o entidad, así como la apertura de nuevo Banco o de una Sucursal y/o Agencia Bancaria.

CONSIDERANDO: Que continuamente se vienen efectuando publicaciones en la prensa diaria, de Constitución de Empresas destinadas a operar como Banco sin haber cumplido los requerimientos legales establecidos al efecto en la vigente Ley 708, General de Bancos, sin las cuales no quedan definitivamente autorizadas a ejercer este tipo de operación.

CONSIDERANDO: Que es necesario para tal publicación además de las exigencias del Artículo 42 del Código de Comercio, para la Compañías por Acciones creadas con el propósito de convertirse en Bancos, la mención de la autorización de la Junta Monetaria

VISTO: El Artículo 13 de la citada Ley General de Bancos, del 14 de abril de 1965, en virtud de lo que disponen los Artículos 3 y 6, literales g y h), dicho la siguiente:
Se advierte a toda firma, Razón Social, persona o entidad organizada exclusivamente con el propósito de realizar operaciones bancarias en el país abstenerse de publicar el Aviso de Constitución para tales fines, citado por el Artículo 42 del Código de Comercio sin contener la mención de la autorización otorgada para ese objetivo, requerida por el Artículo 10 de la citada Ley 708, so pena de contrariar las disposiciones del Artículo 13 de la susodicha Ley cuyo dispositivo copiamos en lo que sigue:

ARTICULO 13: Antes de concederse la autorización solicitada para los efectos del Artículo 10, la Junta Monetaria se cerciorará, mediante las investigaciones que considere necesario efectuar, de que:

- a) El interés público y las condiciones Económicas-Generales y Legales justifican la concesión de la autorización solicitada;
- b) La seriedad, la responsabilidad y otras calificaciones de los solicitantes inspiran confianza.

El Aviso de Constitución de una Compañía por Acciones formada con el propósito de dedicarse a negocios bancarios deberá contener, además del extracto requerido por el Artículo 42 del Código de Comercio, la mención de la autorización de la Junta Monetaria requerida en el Artículo 10 de esta Ley, así como los datos indicados en el Art. 11. Se recomienda por lo tanto, a las Firmas o Razón Social, de personas o entidad, enmarcar su actuación en tal sentido a las disposiciones del Artículo 14 de la ya mencionada Ley que finalmente copiamos:

ARTICULO 14: Las decisiones de la Junta Monetaria contentivas de las autorizaciones que dicte en virtud del Artículo 10, serán publicadas por los interesados, antes de iniciar sus operaciones, en la Gaceta Oficial, y por lo menos, en un diario de circulación nacional, con un extracto de los datos enumerados, según el caso, en los Artículos 11 y 12 de la presente Ley.

La presente Resolución tiene por objetivo, de acuerdo a nuestra interpretación de la Ley, evitar que Instituciones Organizadas exclusivamente con miras a ejercer el negocio bancario, realicen, como en ocasiones sucede dos (2) publicaciones, imprimiendo con la primera (Artículo 42 del Código de Comercio), la legalidad definitiva necesaria para su ejercicio, que se logra con la autorización contenida en la Ley General de Bancos.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año 1984, año de la Superación Nacional.

FRIXO MESSINA R.,
Superintendente de Bancos